



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 26 de marzo de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho.
DEMANDANTE	Rosa Madeleine Rolong Uribe.
DEMANDADO	Luis Eduardo Fernández Barraza (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00164 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que la demanda no enfila contra los herederos determinados e indeterminados del finado Fernández Barraza, así como tampoco se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P.

En segundo lugar, en la demanda no se indicó *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*, tal y como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En tercer lugar, en la demanda brilla por ausencia lo pretendido, lo cual incumple lo estipulado en los numerales 4º y 5º del art. 82 del Código General del Proceso.

De otro lado, en el relato de los hechos no se indicó por la parte activa el lugar donde tuvo su asiento la presunta unión marital.

Por otra parte, se advierte contrariado lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso que señala que a la demanda debe acompañarse *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, los anexos en medio electrónico no corresponden a los enunciados y enumerados en el libelo introductorio, circunstancia que contraría el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ante las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por Rosa Madeleine Rolong Uribe contra Luis Eduardo Fernández Barraza (q.e.p.d.), por las razones anotadas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 047 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ